

y no siendo comunal su aprovechamiento ningun acuerdo pudo tomar el Ayuntamiento respecto á él:

2.º Que los actos de la Junta formada para la distribucion de los pastos de un pueblo solo pueden causar efecto en cuanto á propiedades particulares, cuando los propietarios los consientan; pero no contra su voluntad, porque esto equivaldria á una expropiacion:

3.º Que no hay por consecuencia en el presente caso cuestion prévia alguna del conocimiento de la Administracion;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar esta competencia mal formada, y que no há lugar decidirla.

Dado en Palacio á ventisiete de Marzo de mil ochocientos sesenta y cinco.

Está rubricado de la Real mano.

El Presidente del Consejo de Ministros,
RAMON MARIA NARVAEZ.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Málaga ha negado al Juez de primera instancia de Vélez-Málaga la autorizacion solicitada para procesar al guardia municipal Antonio Lopez Postigo, por lesiones, del cual resulta:

Que á la caída de la tarde del día 31 de Mayo último fué avisado el municipal Antonio Lopez Postigo de que un vecino, llamado Felipe Garcia Navas, estaba promoviendo una disputa y estorbando la celebracion de una fiesta en una casa de la poblacion; por cuyo motivo se dirigió al lugar donde esto pasaba, y vió al referido Garcia, al que intimó abandonase aquel sitio y no diese escándalo:

Que el referido sacó una navaja y se preparó á acometer al municipal, insultándole además fuertemente; en vista de lo cual al empleado pegó con el sable algunos palos el agresor, causándole lesiones leves en el brazo, de las que curó á los pocos dias:

Que dado parte por el Alcalde al Juzgado de los hechos, se instruyeron las oportunas diligencias en su averiguacion, y por todas las declaraciones que los testigos prestaron, á excepcion de la novia y un amigo que acompañaba al herido, se vino á comprobar que su imprudente agresion fue la causa de que el Municipal desvainase el sable; por todo lo que el Juez, de conformidad con el dictámen del Promotor fiscal, decretó el sobreseimiento con respecto á dicho empleado, á quien estimaba exento de responsabilidad criminal;

Por último, que devuelta la causa por la Audiencia del territorio, que revocó el auto consultado, mandando que se procediera contra el Municipal, el Juez solicitó la correspondiente autorizacion, y el Gobernador se la negó, de acuerdo con lo informado el Consejo provincial, por las mismas razones que el Juez habia tenido para sobreeser en la causa.

Visto el caso undécimo del art. 8.º del Código penal, segun el cual está exento de responsabilidad criminal el que obra en cumplimiento de un deber ó en el ejercicio legítimo de un derecho, autoridad, oficio ó cargo:

Considerando que está probado que el Guardia municipal Antonio Lopez Postigo se vió acometido directamente y con un arma por el que luego resultó herido, y al inferirle las lesiones ménos graves, lo hizo en vista de sus provocaciones y alaridos hostiles, y después de amonestarle con insistencia para que no promoviera escándalos, por todo lo cual debe juzgarsele exento de responsabilidad criminal;

Conformándose con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en confirmar la negativa del Gobernador.

Dado en Palacio á veintitres de Febrero de mil ochocientos sesenta y cinco.

Está rubricado de la Real mano.

El Presidente del Consejo de Ministros,
RAMON MARIA NARVAEZ.

Ministerio de Fomento

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA:

La ley de 13 de Abril del año próximo pasado impone al Gobierno la obligacion de completar los informes y estudios que sean precisos para la clasificacion de los ferro-carriles que, con los que ya se hallan autorizados, deban formar por ahora la red de caminos de hierro en nuestra Península. La Real orden de 14 de dicho mes y año fija terminantemente la tramitacion que debe seguirse para obtener en breve plazo el resultado que se desea; y arreglándose á ella, el Gobierno ha adquirido los datos necesarios para que una Comision especial, en la que estén representados los diversos intereses que por necesidad deben tenerse en cuenta, se ocupe de la determinacion del número y orden de preferencia en que deban ser clasificados.

A ese fin, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 26 de Abril de 1865.

SEÑORA:

A. L. R. P. de V. M.

MANUEL DE OROVIO.

REAL DECRETO.

Conformándose con lo que de acuerdo con el Consejo de Ministros me ha propuesto el de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Para llevar á efecto lo dispuesto en el art. 2.º de la ley de 13 de Abril del año próximo pasado, relativa al plan general de ferro-carriles, se crea una Comision especial que, ocupándose del examen de todas las informaciones y demás documentos reunidos al efecto, proponga en definitiva al número y clasificacion de las líneas que, con las ya acordadas, hayan de comprender la red de caminos de hierro en nuestra Península.

Art. 2.º Esta Comision la formarán, como Presidente, D. Manuel Gutierrez de la Concha, Marqués del Duero, y Vicepresidente D. Manuel Garcia Barzanallana; como Vocales, D. Manuel Fernandez Durán y Pando, Marqués de Perales, del Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio; D. Augusto Amblard, Director general de Impuestos indirectos; D. Miguel Mansilla, Cónsul del Tribunal de Comercio de Madrid; D. Toribio Areitio, Inspector general de primera clase del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos; D. Carlos Maria de Castro, D. Calixto Santa Cruz, D. Lúcio del Valle, D. Cipriano Martinez de Velasco, D. Agustín de Elcoro y Bereibar y D. Joaquin Nuñez de Prado, Inspectores generales de segunda clase del propio Cuerpo; D. Constantino de Ardanás y D. Angel Retortillo, Ingenieros Jefe del mismo; D. Manuel Sivila y Posada, Jefe de Escuadra del Cuerpo general de la Armada; D. Pedro Barriel, Brigadier, y D. Idelfonso Sierra, Coronel del Cuerpo de Ingenieros del ejército; D. José de Salamanca, Marqués de Salamanca; Don Manuel Bertrán de Lis, D. José Campo,

2

D. Ignacio de Olea, D. Fausto Miranda, D. Jorge Loring, Marqués de Casa-Loring; y D. Joaquin de la Gándara, en representacion de Empresas concesionarias de ferro-carriles; y del Ingeniero Jefe de segunda clase del Cuerpo de Caminos D. Gabriel Rodriguez, que desempeñará las funciones de Secretario.

Art. 3.º Por el Ministerio de Fomento se facilitarán á la Comision cuantos datos y antecedentes existan en el mismo. Los gastos que para el desempeño de su cometido sea necesario efectuar se abonarán con cargo al crédito de dos millones de reales que para este servicio extraordinario concede el art. 1.º de la precitada ley.

Dado en Palacio á veintiseis de Abril de mil ochocientos sesenta y cinco.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de Fomento,

MANUEL DE OROVIO.

REAL DECRETO.

En atención á las razones que me ha expuesto el Ministro de Fomento,

Vengo en declarar Vocales natos de las Juntas provinciales de Agricultura, Industria y Comercio, con destino á la Seccion de este último ramo y de las Juntas locales del mismo, á los Directores de las Escuelas profesionales de Náutica, establecidas ó que se establezcan en los puntos donde aquellas existan:

Dado en Palacio á diez y nueve de Abril de mil ochocientos sesenta y cinco.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de Fomento,

MANUEL DE OROVIO.

Direccion general de la Deuda pública.

SECRETARIA.

Repetidas veces se han acercado á estas oficinas diferentes personas encargadas de Cabildos, Catedrales, Parroquias y otras Corporaciones y particulares solicitando se les facilitasen algunos datos relativos á imposiciones en consolidacion, y sobre la renta del tabaco á favor de las mismas, para fundar sus reclamaciones de abono con arreglo á las disposiciones vigentes, manifestando que daban este paso para no sucumbir á las exigencias de algunos especuladores que habian escrito á dichas Corporaciones y particulares dándoles noticia de créditos de su pertenencia de que no tenían conocimiento, pero omitiendo detalles hasta obtener compromiso formal de que se les diera el encargo para su liquidacion y cobro por una retribucion crecidísima; no habiéndose podido en muchos de los casos citados satisfacer el justo deseo de los encargados de aquellos Cabildos y Corporaciones por no encontrarse reunidos los antecedentes necesarios al efecto.

Semejante abuso debe desaparecer desde luego, porque no solamente pone á los interesados á merced de los especuladores, con perjuicio de sus intereses, sino que tambien cede en menoscabo del buen nombre de estas oficinas, que no han dejado de observar con extrañeza que personas sin conexion alguna en esta clase de asuntos posean datos que ellas no pueden facilitar.

Por lo tanto, y con el fin de evitar las pretensiones indebidas y exageradas de los referidos especuladores, é inutilizar los datos que desde mucho tiempo hace deben haber procurado reunir, sacándolos tal vez fraudulentamente de las oficinas del Estado en esta Corte y pro-

vincias, se ha dispuesto que por el Departamento de Liquidacion se formen relaciones clasificadas por diócesis ó provincias, con los datos que hay en el mismo de lo pendiente de liquidacion y de documentos antiguos no recogidos, y con la relacion que le facilitará la Contaduría general de la Deuda de todas las láminas ocupadas á ámbos Cleros para que se publiquen en los periódicos oficiales, y llegando á noticia de las Corporaciones ó legítimos interesados puedan éstos autorizar persona que los represente, á la cual harán saber entónces estas oficinas los justificantes que deban presentar para acreditar sus derechos.

Lo que comunica á V. S. esta Direccion para su conocimiento, y que por los medios que estime convenientes se sirva darle á las Corporaciones ó establecimientos de esa provincia dependientes de su mando á quienes pueda interesar, dando aviso oportuno del recibo de esta circular.

Dios guarde á V. S. muchos años.
Madrid 29 de Abril de 1865.—Joaquin Alvarez Quiñones.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Albacete.

SECCION DE LA PROVINCIA.

Administracion principal de Hacienda pública.

La Direccion general de contribuciones con fecha 15 de Abril próximo pasado ha dispuesto la publicacion en el Boletín oficial de la provincia del Real decreto de 7 del propio mes, inserto en la Gaceta del siguiente día, núm. 98, en que se concede un plazo de tres meses para que dentro de él puedan presentarse á satisfacer el impuesto hipotecario, con absoluta revelacion de multas, todos los que, por cualquier motivo, se hallen por tal concepto en descubierto con la Hacienda pública.

La gran importancia de la referida disposicion á nadie puede ocultarse; y como quiera que sus benéficos resultados serán nulos sino llega á conocimiento de los contribuyentes interesados, de aquí la conveniencia, la imprescindible necesidad, de que por los Señores Alcaldes, en obsequio de sus administrados, se dé publicidad, por edictos, pregonos, ó en la forma acostumbrada, y con repeticion, especialmente en los dias festivos, al mencionado Real decreto, artículos 8.º y 20 del de 26 de Noviembre de 1852, y á esta circular con las advertencias siguientes:

1.º Los contribuyentes tendrán muy presente que los plazos establecidos por el art. 8.º ya citado, deben entenderse sola y exclusivamente para la presentacion de los documentos á la liquidacion y pago del impuesto; estándose en cuanto á la presentacion al registro, á lo que determina la ley hipotecaria vigente y demás disposiciones emanadas del Ministerio de Gracia y Justicia; y que las penas que en el art. 20 se fijan, serán aplicables solo por la falta de pago en los indicados plazos, y se harán efectivas, sin consideracion alguna, por las que se cometan después de la publicacion en el Boletín oficial de esta próroga, la cual comprende únicamente á las que anteriormente se hubiere incurrido.

2.º Que el plazo de los tres meses empezará á contarse desde el dia siguiente al en que se publique en el Boletín esta circular.

3.º Que se harán efectivas dichas penas por las faltas pasadas; si transcurridos los tres meses no hubieran pagado los interesados sus adeudos.

4.º Que en los beneficios de la próroga se hallan comprendidos todos los contribuyentes que resulten deudores con anterioridad á la fecha del Boletín en que

tenga efecto esta publicacion bien sean conocidos o ignorados sus debitos.

5.ª Los Señores Alcaldes daran aviso a esta Administracion de haber verificado quanto se previene al propio tiempo que lo hagan del recibo de la circular que por separado les será dirigida, acompañada de esta y de las disposiciones insertas.

Albacete 4 de Mayo de 1865.—Alejandro B. Estrada.

REAL DECRETO.

En atencion a las razones que me ha expuesto mi Ministro de Hacienda, VA Y ENGO en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se concede un plazo de tres meses para que puedan ser presentados y admitidos en las oficinas de liquidacion del derecho de hipotecas, con relevacion absoluta de multas, todos los documentos sujetos al impuesto, cuyo pago, por cualquier motivo, no se hubiere realizado hasta el dia. Trascorrido dicho plazo, se declararan en su fuerza y vigor los artículos 8.º y 20 del Real decreto de 26 de Noviembre de 1852, no derogados por la ley Hipotecaria, en cuanto se refieren a la presentacion de documentos, al pago del impuesto y a la penalidad en que se incurre si no se verifica.

Dado en Palacio a siete de Abril de mil ochocientos sesenta y cinco.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de Hacienda, ALEJANDRO CASTRO.

Artículos que se citan en el precedente decreto.

Art. 8.º Los plazos para la presentacion de los documentos serán los siguientes:

Para los de ventas y toda clase de contratos 12 dias, contados desde el siguiente inclusive al del otorgamiento del documento, cuando este se haya verificado en alguno de los pueblos del partido en que exista la oficina de hipotecas, y 40 si el contrato ha tenido lugar en otro punto diferente del en que existan la oficina u oficinas de hipotecas donde radiquen las fincas.

En el caso de que estas radiquen en diferentes partidos judiciales, podrá principiarse la presentacion por cualquiera oficina de hipotecas.

La inmediata presentacion se hará en el término de 20 dias, contados desde el siguiente inclusive al de la toma de razon ya verificada cuando los bienes se hallen situados dentro de una misma provincia, y en el plazo de 40 si radican las fincas fuera de la en que se verificó primeramente la toma de razon.

Las demás presentaciones en cada oficina de hipotecas hasta completar el registro de todos los bienes adquiridos, se harán en el término de 20 dias cada una.

Para la presentacion de los documentos de herencias en propiedad o en usufructo en que hay particiones, entendiéndose lo mismo en cuanto a los legados y donaciones por causa de muerte, quince dias, contados desde la fecha exclusiva de la adjudicacion si no interviene la autoridad judicial, y desde la aprobacion de la cuenta y particion si aquella interviene, cuando las particiones se han hecho en el mismo pueblo en que exista la oficina de hipotecas y radiquen en él algunos bienes de los comprendidos en el documento; y 40 dias si las particiones se hubieren verificado en otro punto diferente del en que exista cualquiera oficina de hipotecas en donde hayan de registrarse los bienes comprendidos en el documento.

Para las demás presentaciones de estos documentos de herencias, despues de verificada la primera, y en el caso de

que las fincas radiquen en diferentes partidos, los mismos plazos que quedan prefijados relativamente a ventas y toda clase de contratos.

Para la presentacion de los documentos de herencias en que no hay particiones 60 dias, contados desde el siguiente inclusive al del fallecimiento del testador o causante de la herencia. Cuando esta comprenda fincas situadas en diferentes partidos judiciales, se harán las presentaciones sucesivas despues de haberse verificado primeramente la toma de razon en cualesquiera oficinas de hipotecas donde deban registrarse los bienes en los mismos respectivos plazos señalados para las de las herencias en que hay particiones.

Art. 20. Los individuos que no verifiquen la presentacion de sus documentos sujetos al registro en los plazos señalados en el artículo 8.º para la presentacion primera de los mismos documentos, pagarán la multa de un doble derecho de hipotecas si los presentan dentro de un término igual al ya vencido. Si excede de este término, la multa se elevará al cuádruplo del derecho, además de las costas de apremio si fuere necesario emplearlo para obligarlo a la presentacion.

En los casos de no devengarse derecho, se estimará este para la fijacion de la multa en medio por 100 del valor de la finca o fincas no registradas.

Y cuando el documento comprenda fincas situadas en dos o más partidos, y no se haga la presentacion dentro de los plazos tambien fijados en el citado art. 8.º para las sucesivas tomas de razon en las demás oficinas de hipotecas, despues de haberse hecho la primera presentacion en cualquiera oficina en donde deban registrarse los bienes, se pagará la multa de un décimo de real del valor de las fincas que hayan de registrarse en la oficina de hipotecas en donde haya dejado de hacerse la presentacion.

Administracion principal de Propiedades y Derechos del Estado.

CIRCULAR.

La Administracion principal de Hacienda pública de esta provincia ha publicado con fecha 29 del mes último por pueblos, el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia, haciendo las prevenciones que ha creido oportunas con objeto de que la distribucion de las cuotas y recargos se practique con acierto y guarde la más perfecta uniformidad.

Los bienes del Estado, bajo cuya denominacion se comprenden los del Clero, deben contribuir con los de los particulares y solo me limito a recomendar a los Ayuntamientos y Juntas periciales procuren ser exactos, no solo en la designacion de la riqueza, sino tambien en la de contribuyentes, toda vez que enagenadas una gran parte de las fincas que en el año económico de 1864-65 pertenecian al Estado, no es este el que en lo sucesivo debe contribuir.

La prevencion 15 de las que contiene la circular de la Administracion de Hacienda pública dispone se espongan al público los repartimientos, con objeto de que puedan hacerse las oportunas reclamaciones. Por parte de la Administracion de Propiedades no se harán otras que las que los Alcaldes de los pueblos hagan conocer a esta dependencia, a cuyo efecto prevengo a dichas Autoridades, que bajo su responsabilidad me den cuenta de las cantidades que el Estado debe satisfacer en concepto territorial, designándome el pormenor de las fincas y su riqueza imponible con tribucion las observaciones que tengan por conveniente hacer, para en su vista adoptar la resolucion que estime oportuna.

Estas relaciones deberán remitirse tan luego como espire el plazo de ocho dias de exposicion, de que habla la citada prevencion 15, con objeto de hacer las reclamaciones en tiempo oportuno.

Si, como no espero, por la morosidad de alguno se perjudicaran los intereses del Tesoro, la responsabilidad se hará efectiva del causante, ya por falta de celo en el cumplimiento de los deberes que le impone su cargo, ya por que requerido para que los cumpla, ha desobedecido órdenes de la oficina principal del ramo en la provincia.

Albacete 5 de Mayo de 1865.—El Administrador, Emilio Roldan.

COMISION PRINCIPAL DE VENTAS DE PROPIEDADES DEL ESTADO.

Rectificacion de anuncio de ventas de fincas.

Habiendo sido declaradas exceptuadas de la venta por Real orden de 30 de Abril último, doce dehesas de los propios de Almansa de las diez y seis que están anunciadas para la subasta de 9 del actual, y enajenables las tituladas Pedregosilla, Ensanche, el Pino y Cuchillos. Se suspende únicamente la subasta de aquellas y continuará la de las cuatro que quedan espresadas en el mismo dia y sitios designados.

Albacete 6 de Mayo de 1865. De orden del Sr. Gobernador, Manuel Martín.

Alcaldia constitucional de Letur.

Don Manuel Beyret, Teniente primero de Alcalde constitucional de esta villa de Letur y por ausencia del Alcalde en ejercicio de sus funciones.

Hago saber: Que conforma a lo prevenido en el reglamento de 9 de Noviembre último sobre organizacion de partidos médicos, el Ayuntamiento de mi accidental presidencia en union del competente número de mayores contribuyentes, acordó la creacion de una plaza de médico-cirujano, para la asistencia de este vecindario, segun requiere dicho reglamento, dotándola por pertenecer a la segunda clase con la cantidad de 3000 rs. ánuos, y cuyo ejercicio debe empezar en 1.º de Julio de este año.

Y habiendo obtenido la aprobacion del Sr. Gobernador civil de esta provincia se anuncia al público para que los aspirantes dirijan sus solicitudes a esta Alcaldia dentro del término de treinta dias, contados desde que se publique en el Boletín oficial de esta provincia y Gaceta de Madrid; teniendo presente los solicitantes que además de la dotacion señalada, percibirán veinte reales por cada una de las familias pobres que se acreditaran al formalizar la contrata y fuera de las 150 reglamentarias.

Letur 4 de Mayo de 1865.—Manuel Beyret.—Tomás Villegas y Tomás, Secretario interino.

Alcaldia constitucional de Nerpio.

El Alcalde constitucional accidental de Nerpio.

Hace saber: Que el Ayuntamiento de su presidencia, con aprobacion de la Administracion principal de Hacienda pública de la provincia, acordó el arrien-

do en conjunto y a venta libre de los derechos del consumo para el año económico de 1865 a 1866, de las especies determinadas que con sus tipos a continuacion se expresan:

ESPECIES.	Consumo calculado a cada una de dichas especies.	Producto que debe obtenerse para el Tesoro.	PRODUCTOS DE RECARGOS SUPLICADOS.	TOTAL.	Aumento de 5 por 100 de cobranza y conduccion.	Total general.
Vino comun	6.634	7.960,80	3.582,47	31065,125	453,77	15.379,51
Vinagre	400	22,50	12,50	95	2,85	12,97,85
Aguardiente	498	1.488	536,62	31.226,24	67,84	2.529,08
Acete de oliva	1.228	4.912	2.210,42	82,9.532,84	279,90	9.612,85
Jabon blanco	158	474	215,52	900,64	27,02	927,66
Carnes de pelo y lana	19.200	1.820	864	5.648	109,44	3.757,44
Carne de cerda	50.947	5.370,46	2.506,53	10.583,52	317,50	40.901,02

La subasta constará de dos remates, que tendrán lugar el primero el dia 14 del próximo mes de Mayo, y el segundo el dia 21 del mismo, en las Salas Capitulares, de diez a once de sus mañanas, bajo los tipos espresados y pliego de condiciones que desde este dia se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Nerpio 30 de Abril de 1865.—Alejandro Rubio.

Alcaldia constitucional de Villagordo del Jucar.

Don Juan Tomas Picazo, Alcalde constitucional de Villagordo del Jucar.

Por acuerdo del Ayuntamiento que presido, se arriendan en pública subasta por todo el año próximo 1865 á 66, la

totalidad de los derechos de consumo de este pueblo en conjunto o separadamente y con libertad en las ventas, bajo los tipos que se fijan a continuación y con sujeción a las condiciones del pliego formado por dicha Corporación.

ESPECIES.	Consumo anual.	Derechos de tarifa.	RECARGOS	TOTAL.	5 por 100 de cobranza.	TOTAL generales
Vino común del reino	1450 arrobas	312.23	Provinciales	358.04	100.00	458.04
Vino de uva	84	220.42	Municipales	858.22	21.00	1079.22
Aguardiente hasta 20 g.	20	2.160		21.55	51.00	546.58
Aceite	1200	2.285		1080.00	24.26	584.26
Javon	160	480		2400.00	56.00	4358.56
Cárnes de lana	3000 libras	500		240.00	80.00	320.00
Carne de cerdo	3000	225		250.00	28.08	278.08
Carne de vaca	3000	724.5		270.00	29.25	303.75
Carne de cerdo y vaca	3000	1058		270.00	34.59	1092.59
Consumo		40358		5119	991	20565.02

En su virtud las personas que deseen interesarse en esta subasta, se presentarán en esta Sala capitular los dos domingos siguientes a la fecha en que este anuncio aparezca en el Boletín oficial, cuyos actos durarán desde las diez a las doce de la mañana.

Villalgorido del Júcar 2 de Mayo de 1865.—Juan Tomás Picazo.—P. A. D. A. Juan Bautista Enguidanos, Srío.

Juzgado de primera instancia de Chinchilla.

Don Miguel Blasco y Usedo, Juez de primera instancia de esta ciudad de Chinchilla y su Partido.

Hago saber: Que a virtud de las diligencias que por el Señor Gobernador civil de la provincia me han sido remitidas me hallo instruyendo causa contra varios carboneros a consecuencia de los abusos cometidos en los montes del término de esta ciudad, cuyos carbonos, leñas y maderas se hallan retenidas a disposición de este Juzgado, y en vista de lo solicitado por el Señor Alcalde constitucional de esta Ciudad, y acaudamiento del Promotor fiscal y con el fin de prevenir los perjuicios que pudieran resultar de la detención de dichos efectos, acordé en el día de ayer proceder a la venta en pública subasta del carbon y leñas de que se trata verificándose esta con arreglo y bajo los tipos propuestos por el Ingeniero de montes de esta provincia y son como siguen:

1.ª Serán objeto de la subasta diez lotes de mil novecientos cincuenta y cinco arrobas de carbon, y en la misma forma otros diez de 2025 arrobas de leña los productos que existen depositados en el Teatro y montes de esta ciudad, bajo el tipo de tres reales cincuenta céntimos cada una de las primeras, y setenta y cinco céntimos de las segundas; además serán objeto de otra subasta bajo el tipo de mil doscientos veinticuatro reales las maderas labradas que también existen en el depósito.

2.ª Verificado el remate, el rematante obtendrá los productos, previo repeso intervenido por una Comisión del Ayuntamiento, llevándose nota detallada de las arrobas de carbon que obtenga hasta completar su lote, por la cual en su ca-

lidad de los derechos de consumo de este pueblo en conjunto o separadamente y con libertad en las ventas, bajo los tipos que se fijan a continuación y con sujeción a las condiciones del pliego formado por dicha Corporación.

En su virtud las personas que deseen interesarse en esta subasta, se presentarán en esta Sala capitular los dos domingos siguientes a la fecha en que este anuncio aparezca en el Boletín oficial, cuyos actos durarán desde las diez a las doce de la mañana.

Villalgorido del Júcar 2 de Mayo de 1865.—Juan Tomás Picazo.—P. A. D. A. Juan Bautista Enguidanos, Srío.

OBSERVATORIO DE ALBACETE.

Observaciones meteorológicas correspondientes a los días de Mayo que a continuación se expresan.

Días.	Barómetro en milímetros y a O.	Altura media	Máxima a las 12.	Mínima a las 6.	Diferencia.	Temperatura media.	Oscilación.	Humedad relativa a las 9 de la mañana.	5 de la tarde.	Dirección del viento.	Atmósfera en milímetros.	Pluviómetro en milímetros.	ESTADO DEL CIELO.
5	703.53	0.15	26.0	22.0	4.0	10.5	9.0	1.3	15.5	E. S. E.	7.35	»	Revuelto.
6	704.46	1.68	25.2	20.5	4.7	12.5	10.0	2.5	16.5	N. N. O.	4.45	4.977	Por la mañana lloviendo y a las 5 de la tarde fuerte h. can qued. llov. do
7	702.00	2.61	21.8	17.9	3.9	10.0	7.5	2.5	14.0	N. N. O.	5.11	10.269	Noche a las 11 llov. do y continúa.

so, se verificará la liquidación debiendo quedar terminada su saca en el término de un mes.

3.ª En el caso de no haber suficiente número de arrobas de carbon para completar su lote a cada rematante, serán preferidos los que hicieran las primeras proposiciones para obtener el completo de él, y si sobrasen serán subastadas nuevamente cuando lo disponga el Juzgado.

4.ª Luego que se haya verificado la subasta cada rematante entregará al presidente de la subasta el 10 p. 100 del importe de su lote que será tomado en cuenta al verificar la liquidación a que se refiere la segunda condición.

Se señala para el día remate el 5 de Junio próximo y hora de las diez de su mañana en la Sala Audiencia de este Juzgado, hora en que se abrirán los pliegos que presenten o hayan presentado los licitadores, habiéndose despues hasta las doce de nueva licitación en los que acaso resulten iguales.

Lo que se anuncia al público para los que quieran interesarse en su adquisición, advirtiendo que no será admitida proposición alguna que no cubra el tipo de la subasta.

Chinchilla cinco de Mayo de mil ochocientos sesenta y cinco.—Miguel Blasco y Usedo.—P. S. M., Aharon Tornero.

SECCION NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

Crónicas ilustradas DE LA GUARDIA CIVIL.

Coleccion de leyendas y episodios históricos basados en los mas heróicos hechos de esta benemérita institucion.

POR D. ELISARDO ULLOA.

Esta interesante obra, cuya dedicatoria se ha dignado admitir el Sr. Director del Cuerpo, ha obtenido la mas favorable acogida tanto de los Sres. Jefes superiores y Oficiales del mismo, que se han apresurado a sus-

cribirse honrándonos con las más lisonjeras y entusiastas comunicaciones como de todos los individuos del cuerpo y de las diferentes clases de la sociedad cuyos nombres incluiremos al final de la obra.

BASES DE LA PUBLICACION.

Las Crónicas Ilustradas de la Guardia civil, se publican por entregas de 16 páginas en 4.ª de esmerada impresion y escelente papel. La obra constará de 60 entregas, y cada seis de estas se regalará una lámina.

Se ha publicado la entrega 29 y se reparten cuatro todas las semanas. Al fin de la obra se regalará una bonita cubierta de tomo en tintas de color. Cada entrega solo costará

MEDIO REAL EN TODA ESPAÑA.

Se suscribe en este establecimiento, ó dirigiéndose en carta a D. Antonio Marzo y Fernandez, calle de Jardines 22, Madrid, acompañando el importe de algunas entregas en libranza ó sellos.

Monte-pio Universal.

Compañía de Seguros mutuos sobre la vida.

Siendo de la mayor importancia para los Señores imponentes las Revistas publicadas con fechas 15 y 31 de Marzo último y enviada a todos los de la Sociedad, se hace saber a los que no la hubieren recibido, que en poder de los Señores Representantes se hallan ejemplares que tienen a disposición de todo el que los reclame.

EL PERIODICO ILUSTRADO.

La mejor y mas barata publicacion de nuestra época. Sale todas las semanas y consta de cuatro grandes páginas de grabados y otras cuatro de texto. Se admiten suscripciones en este establecimiento, al infimo precio de 28 reales por un año, y 14 por seis meses. Los números sueltos cuatro cuartos cada uno.

En su virtud las personas que deseen interesarse en esta subasta, se presentarán en esta Sala capitular los dos domingos siguientes a la fecha en que este anuncio aparezca en el Boletín oficial, cuyos actos durarán desde las diez a las doce de la mañana.

Villalgorido del Júcar 2 de Mayo de 1865.—Juan Tomás Picazo.—P. A. D. A. Juan Bautista Enguidanos, Srío.

Juzgado de primera instancia de Chinchilla.

Don Miguel Blasco y Usedo, Juez de primera instancia de esta ciudad de Chinchilla y su Partido.

Hago saber: Que a virtud de las diligencias que por el Señor Gobernador civil de la provincia me han sido remitidas me hallo instruyendo causa contra varios carboneros a consecuencia de los abusos cometidos en los montes del término de esta ciudad, cuyos carbonos, leñas y maderas se hallan retenidas a disposición de este Juzgado, y en vista de lo solicitado por el Señor Alcalde constitucional de esta Ciudad, y acaudamiento del Promotor fiscal y con el fin de prevenir los perjuicios que pudieran resultar de la detención de dichos efectos, acordé en el día de ayer proceder a la venta en pública subasta del carbon y leñas de que se trata verificándose esta con arreglo y bajo los tipos propuestos por el Ingeniero de montes de esta provincia y son como siguen:

1.ª Serán objeto de la subasta diez lotes de mil novecientos cincuenta y cinco arrobas de carbon, y en la misma forma otros diez de 2025 arrobas de leña los productos que existen depositados en el Teatro y montes de esta ciudad, bajo el tipo de tres reales cincuenta céntimos cada una de las primeras, y setenta y cinco céntimos de las segundas; además serán objeto de otra subasta bajo el tipo de mil doscientos veinticuatro reales las maderas labradas que también existen en el depósito.

2.ª Verificado el remate, el rematante obtendrá los productos, previo repeso intervenido por una Comisión del Ayuntamiento, llevándose nota detallada de las arrobas de carbon que obtenga hasta completar su lote, por la cual en su ca-

lidad de los derechos de consumo de este pueblo en conjunto o separadamente y con libertad en las ventas, bajo los tipos que se fijan a continuación y con sujeción a las condiciones del pliego formado por dicha Corporación.

En su virtud las personas que deseen interesarse en esta subasta, se presentarán en esta Sala capitular los dos domingos siguientes a la fecha en que este anuncio aparezca en el Boletín oficial, cuyos actos durarán desde las diez a las doce de la mañana.

Villalgorido del Júcar 2 de Mayo de 1865.—Juan Tomás Picazo.—P. A. D. A. Juan Bautista Enguidanos, Srío.

OBSERVATORIO DE ALBACETE.

Observaciones meteorológicas correspondientes a los días de Mayo que a continuación se expresan.

Días.	Barómetro en milímetros y a O.	Altura media	Máxima a las 12.	Mínima a las 6.	Diferencia.	Temperatura media.	Oscilación.	Humedad relativa a las 9 de la mañana.	5 de la tarde.	Dirección del viento.	Atmósfera en milímetros.	Pluviómetro en milímetros.	ESTADO DEL CIELO.
5	703.53	0.15	26.0	22.0	4.0	10.5	9.0	1.3	15.5	E. S. E.	7.35	»	Revuelto.
6	704.46	1.68	25.2	20.5	4.7	12.5	10.0	2.5	16.5	N. N. O.	4.45	4.977	Por la mañana lloviendo y a las 5 de la tarde fuerte h. can qued. llov. do
7	702.00	2.61	21.8	17.9	3.9	10.0	7.5	2.5	14.0	N. N. O.	5.11	10.269	Noche a las 11 llov. do y continúa.

P. O. del Cate drático encargado, Francisco Blanés.

Albacete 1865.—Imp. de Serna y Soler, Mayor, 5.